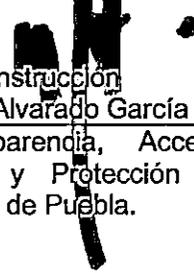


**Versión Pública de Resolución RR-4824/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4824/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4824/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 212325723000162, que dice así:

*"Solicito me brinden en formato digital todas y cada una de las pruebas de daño que se realizaron en los años 2022 y 2023. Formato digital, no puesta a disposición para consulta aclaro. Las he estado buscando en la plataforma nacional y no he encontrado una sola..."(Sic)*

Requerimiento de información adicional (en su caso):

*"De acuerdo a lo que refiere el artículo 124 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla." (Sic)*

II. El doce de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso, la cual se realizó en los siguientes términos:

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4824/2023**  
Folio: **212325723000162**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de junio de 2023  
Asunto: Respuesta al folio SISAI 212325723000162

**ESTIMADO USUARIO  
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita:

*"Solicito me brinden en formato digital todas y cada una de las pruebas de daño que se realizaron en los años 2022 y 2023. Formato digital, no puesta a disposición para consulta ófara. Las he estado buscando en la plataforma nacional y no he encontrado una sola..."*

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 158 fracciones II y IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:

Relativo a la literalidad de lo solicitado, le informo que, lo puede consultar en la siguiente página:

<https://www.plataformadeltransparencia.org.mx/>

- > **Selecciona Información Pública.**
- > De la pestaña- Estado o Federación seleccionar Puebla.
- > En Institución se busca Secretaría de Movilidad y Transporte.
- > Elegir Comité de Transparencia que se publica de acuerdo al Artículo 77 fracción XXXIX – A, B y D de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cabe aclarar que, el inciso A y B son actualizados cada Semestre que están conformados por 2 periodos de actualización, así mismo, el inciso D es actualizado cada Trimestre que está conformado por 4 trimestres de actualización.
- > **Seleccionar el ejercicio 2022 o 2023.**
- > En la parte de abajo, dar clic en la tabla que arroja la búsqueda y podrá verificar lo solicitado.

Respecto de la tabla del inciso D, en el apartado de "Hipervínculo al acta de la sesión" podrá "consultar la información" respecto de las actas de versión pública que se realizaron y que fueron publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de esta Secretaría, haciendo mención que dentro de la síntesis de las actas relativas se mencionan las pruebas de daño de los años 2022 y cabe mencionar que dentro del año en curso la publicación del inciso A y B son de información semestral que serán publicados en el siguiente mes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

En base de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refieren los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**III.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4824/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación extemporáneo, respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, remitió a la

persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

S

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público de análisis preferente.

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"La autoridad me manda a una liga donde supuestamente encontraré la información que solicité, pero como lo referí en mi solicitud, no encontré pruebas." (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y  
Transporte**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4824/2023**  
Folio: **212325723000162**

## INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

**ÚNICO.** – El hoy recurrente al no encontrarse conforme con la respuesta emitida por este ente obligado en atención a la solicitud de Información sujeta a análisis, interpuso recurso de revisión ante el Órgano Garante, en el cual expresa como motivo de inconformidad el agravio siguiente:

***"La autoridad me manda a una liga donde supuestamente encontraré la información que solicité, pero como lo referí en mi solicitud, no encontré pruebas."***

No le asiste razón alguna al hoy recurrente, resultando infundado e inoperante el agravio vertido por el quejoso, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

No encuentra cauce legal ni motivo de disenso lo expresado en su agravio, esto, de acuerdo al legal actuar de mi representada, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asisté en todo momento al solicitante y hoy quejoso, con la finalidad de dotar de certeza jurídica su proceder, esta autoridad responsable en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia previamente invocada, mediante respuesta que en vía de alcance se hizo llegar al correo electrónico señalado por el inconforme, a la cual se adjuntó el archivo que al haberse entregado la información, que en su origen se dejó de acompañar y de lo cual se duele el promovente del recurso.

Respecto a la entrega de las pruebas de daño en formato digital, se hace de su conocimiento que el otorgamiento de la información que solicita el hoy recurrente en la modalidad requerida sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dependencia, ya que implica la búsqueda, localización, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación, ubicados en las diferentes Unidades Administrativas que conforman a este Sujeto Obligado, lo que hace obligatorio la revisión de cada uno de ellos, es decir, expediente por expediente y así mismo dentro de cada uno, la revisión de cada documento hasta localizar la información requerida, siguiendo el mismo proceso; de tal suerte que sobrepasa las capacidades físicas y técnicas de este Sujeto Obligado y por lo mismo, se vuelve imperativo poner a su disposición, a través de "consulta directa" la información que requiere, en aras de garantizar su derecho a la información; además por así posibilitarlo el artículo 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual establece:

***"ARTÍCULO 152*** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...

***"ARTÍCULO 153*** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya

*entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...*

*"ARTÍCULO 164 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."*

*"ARTÍCULO 166 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Así mismo, los numerales Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales mencionan:

*"ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entienda por:*

*...VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas..."*

*Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra."*

En relación de lo anteriormente citado, es imposible la realización de la búsqueda minuciosa y exhaustiva de las pruebas de daño que obran dentro de los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que las y los servidores públicos que se encuentran dentro de esta Dependencia serían sujetos a suspender sus funciones y actividades diarias por un lapso de tiempo mayor.

A efecto de ello, se obstruye a las diferentes Unidades Administrativas que conforman a este Sujeto Obligado.

Por lo que al hoy recurrente se le brindará el Derecho de Acceso a la Información Pública para la búsqueda minuciosa y exhaustiva de lo solicitado en su folio 212325723000162 mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior podrá constatarlo esta respetable ponencia, del análisis que sirva realizar a las pruebas *DOCUMENTALES PÚBLICAS* que se acompañan a este informe, consistentes en las copias certificadas de la respuesta que por vía de alcance y la subsecuente notificación electrónica fueron realizadas al requirente de la información y contraparte dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

De los medios de convicción aportados, se desprende sin viso de duda, que esta autoridad bajo el principio de legalidad, respetando de manera estricta los derechos humanos del Inconforme, modificó el acto combatido, en consecuencia, quedando sin efectos y materia el presente recurso de revisión.

Corolario a lo anterior, esa loable ponencia podrá advertir del análisis a las constancias que obran en el expediente, mismas que se acompañan al curso de cuenta, que se actualiza notoriamente la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 183, fracción III de la ley en la materia, en consonancia a ello, podrá determinar el **SOBRESEIMIENTO** del asunto que nos ocupa, por las razones lógicas y jurídicas que se desprenden en la presente *Litis*.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de la cuenta de correo electrónico de la entonces solicitante, el día trece de julio de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad la negativa de proporcionar la información porque la liga proporcionada no accede a las pruebas de daño de los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés requeridas en la solicitud de acceso.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 152, 153, 154 y 156 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el trece de julio de dos mil veintitrés remitió alcance a su respuesta inicial, informando que la modalidad requerida por la entonces persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría, ya que se requiere la búsqueda y localización de las pruebas de daño en diversas unidades administrativas del sujeto obligado, revisando expediente por expediente, por lo anterior puso a disposición la información a consulta directa, previa protección a los datos personales que contuvieran, citando el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla y numerales Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y proporcionó nombres de los servidores públicos que brindarían la información en consulta directa, domicilio, teléfonos, y fecha de veintinueve de agosto del año en curso y hora a las diez horas con cero minutos para que tuviera verificativo la consulta insitu. M

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. M

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, modificó el acto reclamado, proporcionado la información a consulta directa, pero sin dar acceso a la información solicitada, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información y respuesta del sujeto obligado que pueden observarse en los Antecedentes I y II, así como los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance de respuesta en los términos precisados en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la parte recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Oficio de fecha doce de junio de este año, con respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000162, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio, con nombramiento a favor de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio, con Acuerdo a favor de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de Acta de protesta de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por ella y el Titular del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de oficio de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, con respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000162, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. *M*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de oficio de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, con Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325723000162, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. *(1)*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con Alcance de respuesta a la solicitud de acceso 212325723000162, del presente expediente, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado "ALCANCE 162.pdf" *(1)*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos ofrecidos.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** En los términos ofrecidos.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 212325723000162.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325723000162, en la cual solicitó digitalmente todas las pruebas de daño realizadas durante el ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la publicación de la obligación de transparencia, del artículo 77 fracción XXXIX, incisos A, B y D del ejercicio dos mil veintidós y en específico del formato D, en las que al revisar la síntesis de cada acta podría conocer las pruebas de daño y respecto al ejercicio dos mil veintitrés, aún no se encontraban publicadas por actualizarse esta fracción e inciso semestral; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que de la liga no encontró las pruebas de daño solicitadas.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, remitió alcance a su respuesta inicial, informando que la modalidad requerida por la entonces persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría, ya que se requiere la búsqueda y localización de las pruebas de daño en diversas unidades administrativas del sujeto obligado, revisando expediente por expediente, por lo anterior puso a disposición la información a consulta directa, previa protección a los datos personales que contuvieran, citando el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla y numerales Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y proporcionó nombres de los servidores públicos que brindarían la información en consulta directa, domicilio, teléfonos, y fecha de veintinueve de agosto del año en curso y hora a las diez horas con cero minutos para que tuviera verificativo la consulta insitu. 11

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 152, 153, 154 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”**

**ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

***“Artículo 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”***

***“Artículo 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ...***

***... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado

en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso, referente a las pruebas de daño del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó un alcance a la respuesta inicial, informando que la modalidad requerida por la entonces persona solicitante, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría, ya que se requiere la búsqueda y localización de las pruebas de daño en diversas unidades administrativas del sujeto obligado, revisando expediente por expediente, por lo anterior puso a disposición la información a consulta directa, previa protección a los datos personales que contuvieran, citando el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla y numerales Sexagésimo Séptimo y Sexagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y proporcionó nombres de los servidores públicos que brindarían la información en consulta directa, domicilio, teléfonos, y fecha de veintinueve de agosto del año en curso y hora a las diez horas con cero minutos para que tuviera verificativo la consulta insitu.

Ahora bien, resulta oportuno citar el artículo 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

**ARTÍCULO 77**

*Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

**XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados."**

A continuación se cita los *Lineamientos Técnicos Generales*, en la parte conducente de la explicación de llenado de la fracción XXXIX, que dice:

**XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados**

**En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia. El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General.**

**El segundo formato informará de las resoluciones y/o actas que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.**

**El tercer formato tendrá los datos vigentes del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y en el cuarto formato se incluirá, durante el primer trimestre, el calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio, los hipervínculos a las actas de las sesiones que se han celebrado a lo largo del año se incluirán trimestralmente, asimismo se publicará la información de las reuniones extraordinarias que, en su caso, se celebren cada trimestre.**

**Criterios sustantivos de contenido**

**Resoluciones del Comité de Transparencia sobre Ampliación de plazo; Acceso restringido reservada; Acceso restringido Confidencial; Inexistencia de información; Incompetencia; Ampliación de plazo Reserva, según corresponda, con los siguientes datos:**

**Criterio 1 Ejercicio**

**Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)**

**Criterio 3 Número de sesión. Por ejemplo: Primera sesión ordinaria, Primera sesión extraordinaria**

**Criterio 4 Fecha de la sesión con el formato día/mes/año**

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y  
Transporte

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-4824/2023

Folio:

212325723000162

**Criterio 5 Folio de la solicitud de acceso a la información**

**Criterio 6 Número o clave de acuerdo del Comité. Por ejemplo:001/SCT-29-01/2016**

**Criterio 7 Área(s) que presenta(n) la propuesta**

**Criterio 8 Propuesta (catálogo): Ampliación de plazo/ Acceso restringido reservada/ Acceso restringido confidencial/ Inexistencia de información/ Incompetencia/ Ampliación de plazo reserva**

**Criterio 9 Sentido de la resolución del Comité (catálogo): Confirma/ Modifica/ Revoca**

**Criterio 10 Votación (catálogo): Por unanimidad de votos/ Por mayoría de votos/ Por mayoría de votos ponderados**

**Criterio 11 Hipervínculo a la resolución del Comité de Transparencia**

Ahora bien, de la visualización ciudadana a dicha fracción en el formato A se observa que de los Criterios 8 denominado *Propuesta (catálogo): Ampliación de plazo/ Acceso restringido reservada/ Acceso* y Criterio 11 respecto al *Hipervínculo a la resolución del Comité de Transparencia*, se obtiene los datos de las sesiones de actas de comité de Transparencia en las que estudiaron la propuesta de acceso restringido en modalidad reservada y en el hipervínculo a las resoluciones se accede a las actas en las que realizó análisis de las diversas pruebas de daño generadas por las áreas del sujeto obligado, y que a manera de muestra se plasman capturas de un registro de los publicados, tal como se ve a continuación:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y Transporte  
 Nohemí León Islas  
 RR-4824/2023  
 212325723000162

Ponente:  
 Expediente:  
 Folio:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Ejercicio: 2022

ART. - 77 - XXXIX - B - COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- 2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia\_ Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Movilidad y Transporte  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
 Artículo: 77  
 Fracción: XXXIX - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización  1er semestre  2do semestre  Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 121 resultados, da clic en 1 para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Fecha de término del p...	Número de sesión	Fecha de la sesión (día/...	Folio de la solicitud de a...	Número o clave del doc...	Área(s) que presenta(n)...	Propuesta (catálogo)	Sum...
30/06/2022	Segunda Sesión Ordina...	31/01/2022	212325722000502, 3,6, y 7	CT/SMT/ORD-02/2022	Secretaría Particular, Direcc...	Ampliación de plazo	
30/06/2022	Tercera Sesión Ordinaria	14/02/2022	20232572200013, 14 y 15	CT/SMT/ORD-03/2022	Subsecretaría de Transport...	Ampliación de plazo	
30/06/2022	Trigésima Cuarta Sesión...	06/05/2022	212325722000321 y 468	CT/SMT/EXT-34/2022	Subsecretaría de Transport...	Acceso restringido rese...	
30/06/2022	Trigésima Tercera Sesión...	04/05/2022	212325722000341-342, 365...	CT/SMT/EXT-33/2022	Subsecretaría de Transport...	Acceso restringido rese...	
30/06/2022	Séptima Sesión Ordinaria	18/04/2022	212325722000013	CT/SMT/ORD-01/2022	Dirección de Ingeniería y Ge...	Ampliación de plazo	
30/06/2022	Octava Sesión Ordinaria	29/04/2022	212325722000407 al 21232...	CT/SMT/ORD-03/2022	Subsecretaría de Transport...	Acceso restringido conf...	

<b>2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia</b> <span style="float: right;">[X]</span>	
<b>DETALLE</b>	
<b>Ejercido</b>	2022
<b>Fecha de inicio del periodo que se informa</b>	01/01/2022
<b>Fecha de término del periodo que se informa</b>	30/06/2022
<b>Número de sesión</b>	Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria
<b>Fecha de la sesión (día/mes/año)</b>	06/05/2022
<b>Folio de la solicitud de acceso a la información</b>	212325722000321 y 469
<b>Número o clave del acuerdo del Comité</b>	CT/SMT/EXT-34/2022
<b>Área(s) que presenta(n) la propuesta</b>	Subsecretaría de Transportes y Vías de Comunicación, Dirección Jurídica y Dirección de Ingeniería y Geomática.
<b>Propuesta (catálogo)</b>	Acceso restringido reservada
<b>Sentido de la resolución del Comité (catálogo)</b>	Confirma
<b>Votación (catálogo)</b>	Por unanimidad de votos
<b>Hipervínculo a la resolución</b>	Consulta la información
<b>Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información</b>	Unidad de Transparencia
<b>Nombre del funcionario responsable de generar la información</b>	Pablo Jiménez Hernández
<b>Fecha de validación</b>	05/07/2022
<b>Fecha de actualización</b>	30/06/2022
<b>Nota</b>	

Al acceder al hipervínculo a la resolución se desprende lo siguiente:

## Secretaría de Movilidad y Transporte

Gobierno de Puebla

### ACTA RELATIVA A LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día seis de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, Puebla, Puebla, el Comité de Transparencia conformado por los servidores públicos C. Miriam Carrillo Ruiz, subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial y Presidenta del Comité; C. Jesús Bernardo Rosas Pozos, director de Administración y Vocal del Comité; C. Nicolás Gali Chumacero, director de Asuntos Jurídicos y Vocal del Comité; así como C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico de este Comité, todos ellos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla; a efecto de llevar a cabo la TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, la cual fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente orden del día:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y declaratoria de quórum legal.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Presentación de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 212325722000321, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que sea analizada y de que se emita la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- IV. Presentación de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 212325722000489, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que sea analizada y de que se emita la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- V. Asuntos generales.
- VI. Clausura.

I. Pase de lista y declaración de quórum legal.  
En desahogo del punto número uno del orden del día, se procede a realizar el pase de lista respectivo, por parte del C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, titular de la Unidad de Transparencia, encontrándose presentes los servidores públicos mencionados al inicio del presente acto, quienes firman al margen y al calce para constancia; declarándose la existencia de quórum legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Lectura y aprobación del orden del día.  
Continuando con el desahogo del punto dos del orden del día, el C. Carlos Germán Loeschmann Moreno, procede a dar lectura a la misma y somete a consideración de los presentes su aprobación al tenor de lo plasmado con antelación, de tal modo que, por UNANIMIDAD se aprueba, firmándose para constancia.

**Gobierno de Puebla**

III. Presentación de la solicitud de acceso a la Información registrada bajo el folio 212325722000321, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que sea analizada y de que se emita la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Para el desahogo del presente punto de la orden del día, la C. Miriam Carrillo Ruiz, subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, además de Presidenta de este Comité de Transparencia toma la palabra y da lectura a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000341, con estricto apego a la protección de los datos personales, para que se tenga idea cabal del asunto de que se trata, mismo que dice:

*UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección de Transporte Público/ Concesiones Con respecto a la Concesión 20792 Se requiere saber el itinerario o ruta de origen para el que fue autorizado el otorgamiento de esa concesión de número 20792 el 10 de octubre de 1986  
Anexar copia del acuerdo de otorgamiento de fecha 6 de octubre de 1986*

Asimismo, los CC. María Isabel Rodríguez Santander y Alejandro Martín Bernal Castillo, directores de Transporte Público, así como de Ingeniería y Geomática, respectivamente, explican a los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado que la Unidad de Transparencia remitió a las Direcciones mencionadas, la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 25 del Reglamento Interior de esta Secretaría, por ser las áreas competentes para dar trámite a la solicitud señalada; mismas Direcciones indicaron que la información solicitada se debía considerar como reservada, toda vez que se actualizan las causales señaladas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ya que la divulgación de la información requerida de la concesión 20729 por el solicitante se encuentra dentro de un juicio de amparo que está radicado ante un juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, lo cual acarrea la vulneración de la conducción y procedimiento sobre el cual se conduce el expediente judicial, al tratarse de procedimientos seguidos ante Juzgados de Distrito; de tal modo que la divulgación de lo solicitado, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría alterar la conducción del expediente judicial y alterar con ello, los derechos de las partes dentro del proceso jurisdiccional, lo que desde luego no debe acontecer, encontrándose obligado este sujeto a proteger la información contenida dentro del juicio de amparo y por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

En ese orden de ideas, es claro que se actualizan, los extremos exigidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su punto Trigésimo.

Continúa exponiendo, los CC. María Isabel Rodríguez Santander y Alejandro Martín Bernal Castillo, directores de Transporte Público, así como de Ingeniería y Geomática, respectivamente, que con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Prueba de Daño que se acompaña, solicita confirmar por parte de éste Comité la Clasificación y su propuesta en su modalidad de reservada, por las consideraciones que en la misma se detallan.

Una vez analizada detalladamente la propuesta, el Comité procedió a revisar la Prueba de Daño remitida de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se adjunta a la presente acta.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos



**Movilidad y Transporte**  
**Gobierno de Puebla**

Por lo anterior se emiten los siguientes acuerdos:

**CT/SMT/EXT-34/2022**

**PRIMERO.** En mérito de lo expuesto, los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes y habiendo revisado la documentación presentada por las Direcciones de Transporte Público e Ingeniería y Geomática de esta dependencia; determina **CONFIRMAR** de forma **UNÁNIME** la clasificación en su modalidad de reservada de la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud, identificada con el número de folio 212325722000321, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen; a partir de esta fecha; en la inteligencia de que a criterio de los suscritos integrantes, efectivamente, se actualiza la causal de reserva que se plantea.

**SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto, los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes y habiendo revisado la documentación presentada por las Direcciones de Transporte Público e Ingeniería y Geomática de esta dependencia; determina **CONFIRMAR** de forma **UNÁNIME** la clasificación en su modalidad de reservada de la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud, identificada con el número de folio 212325722000469, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen; a partir de esta fecha; en la inteligencia de que a criterio de los suscritos integrantes, efectivamente, se actualiza la causal de reserva que se plantea.

**IV. Asuntos Generales.** Acto seguido y después de preguntar a los integrantes del Comité de Transparencia, se declara que no existe ningún tema más que tratar en este apartado.

**V. Clausura.** Una vez agotado el orden del día y no existiendo otro asunto que tratar, se da por concluida y se procede a la clausura de la presente, y para efectos de constancia se redacta la presente acta, misma que, una vez leída y aprobada por los presentes se procede a su firma por quienes intervinieron en ella.

**MIRIAM CARRILLO RUIZ**  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD  
Y SEGURIDAD VIAL

**JESÚS BERNARDO ROSAS POZOS**  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**NICÓLAS GALICHUMACERO**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Asimismo, de conformidad con la *Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia*, publicada dentro de los *Lineamientos Técnicos Generales*, antes citados, se desprende que la XXXIX fracción respecto al formato A, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es información que debe publicarse semestralmente y conservar la información del ejercicio en curso y la generada en el ejercicio inmediato anterior, es decir la del presente ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veintidós. Tal como se observa a continuación:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Semestral y trimestral	Semestral, respecto de las sesiones y resoluciones. En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente

Ahora bien, se aprecia que en efecto se aprueba la clasificación de la información solicitada como reservada de conformidad a la Prueba de Daño realizada por el área responsable, mencionando que la misma se adjunta al acta respectiva, pero sin constar en anexo, incumpliendo los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

**“Artículo 129**

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**“Artículo 130**

*En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”*

Es así que de las capturas de pantalla anteriormente agregadas se observa que la autoridad responsable manifiesta agregar como anexos las pruebas de daño, mismas que no son visibles, siendo indispensables y necesarias para el análisis y la

correspondiente votación de aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada las cuales forman parte de la misma acta.

Por lo tanto, al quedar acreditado que la información solicitada se encuentra identificada en una obligación de transparencia señalada en la Ley de la materia, se considera que el motivo de inconformidad alegado por la persona recurrente respecto a la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto, es fundado.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 156 fracciones II y IV, 161 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta y su alcance, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información en la modalidad requerida en la solicitud de acceso folio 212325723000162, en relación a *las pruebas de daño que se realizaron en los años 2022 y 2023. Formato digital* y publique correctamente la fracción XXXIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta y su alcance, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información en la modalidad requerida en la solicitud de acceso folio 212325723000162, en relación a *las pruebas de daño que se realizaron en los años 2022 y 2023. Formato digital* y publique correctamente la fracción XXXIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

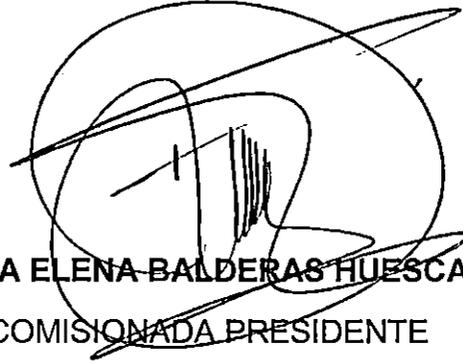
**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

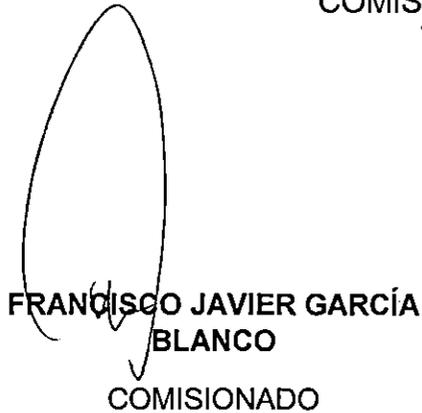
**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4824/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución